

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO GUILLERMO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL DISTRITO 10 FEDERAL DEL CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/154/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/055/2018.**

### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante Acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del Estado e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral;

---

<sup>1</sup> OPLEV en lo sucesivo.

Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV.** Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

**Presidente:** Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

**Integrantes:** Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V.** El día diez de junio del presente año, se recibió en la Presidencia del Consejo General de este Organismo Electoral, el oficio número INE-JD10-VER/2074/2016 (SIC), signado por el C. DANIEL MARTÍNEZ MUÑOZ, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral de Veracruz, mediante el cual remite el escrito signado por el C. GUILLERMO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Distrito 10 del citado Instituto. Por el cual interpone queja en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por supuesta colocación de "...PROPAGANDA CALUMNIOSA DE MALA FE QUE PRETENDE DENOSTAR Y AGREDIR A NUESTRO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ POR LA

COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, COMO LO ES EN EL CASO CONCRETO DEL C. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ...”. (SIC).

- VI.** El once de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/154/2018**, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión, el emplazamiento, así como, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.
- VII.** El día doce de los corrientes, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, el acta de la certificación ofrecida por el actor en su escrito, correspondiente a los dos espectaculares ubicados en la Avenida Arco Sur sin número en un predio con un edificio en construcción junto al supermercado denominado “Walmart”, en la colonia Reserva Territorial y en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 2402 en Xalapa, Veracruz.
- VIII.** El mismo día, la Unidad Técnica De Oficialía Electoral, remitió copia certificada del Acuerdo de No Presentación, recaído en el expediente OPLEV/OE/351/MOR/2018, por lo que se volvió a requerir a la Unidad Técnica De Oficialía Electoral, a efecto de que informará si existía acta alguna respecto de la certificación de los espectaculares ya citados.

En cumplimiento al segundo requerimiento ordenado a la Unidad Técnica De Oficialía Electoral, remitió el acta AC-OPLEV-OE-290-2018, misma que fue solicitada por la C. Leslie Mónica Garibo Puga, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**IX.** El día trece del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo del cumplimiento al requerimiento ordenado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y en consecuencia se admitió la queja y se reservó acordar lo conducente en cuanto al emplazamiento.

En la misma data, se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/055/2018**.

Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el trece de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/055/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/MORENA/154/2018**, a efecto de valorar y dictaminar lo conducente. De igual manera, se acordó remitir la propuesta del proyecto de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la autoridad sustanciadora, a dicha Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **A) COMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral.

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Electoral; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el C. Guillermo Fernández Sánchez, Representante Propietario ante el Distrito 10 Federal del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser órganos, y establecidos por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV, ambos del Código Electoral.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXII del Código Electoral, el Consejo General de este Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de

investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comento.

## **B) CASO CONCRETO**

En principio, debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva**

**o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

Ahora bien, con respecto de la solicitud que el C. Guillermo Fernández Sánchez, hace a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se advierte que fue tomada como No Presentada, toda vez que, de conformidad con el artículo 23, apartado A, inciso b, del Reglamento de para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado De Veracruz, la petición para solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral, deberá ser solicitada por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes debidamente acreditados ante el Consejo General del Organismo Electoral, así como en los órganos desconcentrados del mismo. De esta manera, el día once de junio del presente año, se le notificó al C. Guillermo Fernández Sánchez, que su solicitud había sido tomada como No Presentada, toda vez que no contaba con la personalidad para solicitar tal actuación.

Sin embargo, el día once de junio se presentó una nueva solicitud ante la Oficialía Electoral de este Organismo, a efecto de que se certificaran los mismos espectaculares, esta vez, la solicitante fue la C. Leslie Mónica Garibo Puga, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Con respecto a la solicitud que la C. Leslie Mónica Garibo Puga, no se advierte que exista denuncia por cuanto hace a los espectaculares, por lo que solo se tiene denuncia por parte del C. Guillermo Fernández Sánchez, por esta razón y al tratarse de los mismos espectaculares, mismos que se encuentran ubicados en la Avenida Arco Sur sin número en un predio con un edificio en construcción junto al supermercado denominado "Walmart", en la colonia Reserva Territorial y en la

Avenida Lázaro Cárdenas, número 2402 en Xalapa, Veracruz, significando que para el presente acuerdo se tomara como referencia el acta AC-OPLEV-OE-290-2018, solicitada por la C. Leslie Mónica Garibo Puga, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Respecto del análisis realizado al escrito de denuncia signado por el C. Guillermo Fernández Sánchez, se observa que la representación del Partido MORENA, ante el Distrito 10 Federal del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, aduce que el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denigra a su candidato a la Gubernatura de Veracruz por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que derivado de los mensajes proyectados por la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Xalapa, Veracruz, considera que dicha propaganda es calumniosa, de mala fe que pretende denostar y agredir a su candidato a la Gubernatura de Veracruz por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, como lo es en el caso concreto del C. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ.

Asimismo, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...]

**SEGUNDO.** – *Acorde de conformidad con lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho y se certifique la existencia de los dos multicitados espectaculares, que se declaren procedentes las medidas cautelares, que se ordene el retiro inmediato de los espectaculares y se ordene la suspensión inmediata de toda propaganda calumniosa que pretende denostar a nuestro candidato*



*a la gubernatura de Veracruz por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así, como al resto de nuestros candidatos y candidatas e Instituto Político y que además vulnera Derechos Fundamentales de las personas.*

*[...] [SIC]*

De lo anterior, se desprende que la pretensión del quejoso se traduce en:

- a) **Que sea retirado el espectacular** ubicado la Avenida Arco Sur sin número en un predio con un edificio en construcción junto al supermercado denominado “Walmart”, en la colonia Reserva Territorial.
- b) **Que sea retirado el espectacular** ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 2402 en Xalapa, Veracruz.

Para el análisis de lo anterior, es importante precisar el marco normativo que regula la propaganda electoral:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, Apartado C dice lo siguiente:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de*

*México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

**III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.**

*[...]*

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

**[Énfasis añadido]**

Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 315, fracción IV, establece:

*[...]*

**Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:**

*[...]*

**IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;**

*[...]*

**[Énfasis añadido]**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis jurisprudencial **XXXIII/2013**, cuyo rubro y texto es: “...**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”. En ese sentido en dicha resolución, se expone que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas...”

Enunciado lo anterior, lo procedente es analizar si los espectaculares a que se refiere el quejoso en su escrito inicial, contienen los elementos mínimos necesarios para considerar procedente la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados. Por lo que a continuación se insertan las imágenes correspondientes:

**Espectacular 1. “Ubicado en la Avenida Arco Sur sin número en un predio con un edificio en construcción junto al supermercado denominado “Walmart”, en la colonia Reserva Territorial”.**



Ahora bien, del contenido del primer espectacular al que hace referencia la solicitud de adopción de Medidas Cautelares realizada por el promovente, y que pretende sea retirada, se advierten las leyendas siguientes: “*LIBERAR CRIMINALES; (AMNISTÍA); CUITLA*”, “*NUEVA POLICÍA Y MÁS TECNOLOGÍA; YUNES GOBERNADOR*”, “*LO MEJOR ESTA POR VENIR; VOTA*” y “*INE-RNP-00000129268*”.

Del análisis a la propaganda, que el promovente viene manifestando se encuentra proyectada en dicho espectacular no se advierte que se trate ni siquiera de manera indiciaría, de algún tipo de propaganda calumniosa. Tomando como referencia lo expresado por la Sala Superior, en los expedientes **SUP-REP-4/2018** y **SUP-REP-20/2018**, ha dejado en claro que es lícito que un partido político, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión. La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados

con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, lo cual abre la puerta a la posibilidad de que emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como son las políticas gubernamentales.

De ese modo, se puede advertir que se debe permitir la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable. Sobre lo anterior, la Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Asimismo, dicha Sala Superior ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos. Esto, si se toma en cuenta que la propia normativa le otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión inclusive durante el periodo de intercampana, para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales

posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general maximizando el debate público.

Seguidamente, se procede al análisis preliminar del siguiente espectacular:

**Espectacular 2: “ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, número 2402 en Xalapa, Veracruz”.**



Del contenido del segundo espectacular a la que hace referencia la solicitud de Medidas Cautelares realizada por el actor, y que pretende se retire, se advierten las leyendas siguientes: “*TIENE OCURRENCIAS; CUITLA*”, “*TIENE PROMESAS; YUNES GOBERNADOR*”, “*LO MEJOR ESTA POR VENIR; VOTA*” y, “INE-RNP-000000129301”, de igual manera, no se advierte que se trate de algún tipo de propaganda calumniosa, es así que llevando a cabo ejecución de sus prerrogativas un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica informativa en el contexto del debate político sobre los hechos notorios y temas de interés

público por parte del Partido Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como se ha resuelto por la Sala Superior en los diversos SUP-REP-34/2017, SUP-REP-4/2018 y SUP-REP-20/2018, en las cuales, entre otras manifestaciones, se afirma que no existe un impedimento para que los partidos políticos difundan promocionales en los que critiquen o aludan a “logros” gubernamentales, siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*<sup>3</sup>, aunado a que, para el caso concreto, si bien el denunciado se trata de partidos políticos, se debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los***

---

<sup>3</sup> Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

*Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta comisión realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina



se denomina ***fumus boni iuris*** -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, arriba a la conclusión que al no advertirse, indicios que contravengan las disposiciones que norman la propaganda electoral esta Comisión determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano GUILLERMO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Propietario ante el Distrito 10 Federal del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral; en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/154/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/055/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

**Artículo 39**

***De las causales de desechamiento de las medidas cautelares***

***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:***

***(...)***

***b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia.

### **C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** requeridas por el ciudadano Guillermo Fernández Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Distrito 10 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, en términos del Considerando **C**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO** la presente determinación, al ciudadano **Guillermo Fernández Sánchez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Distrito 10 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, ubicado en la Avenida Ávila Camacho número 162 de la Colonia Unidad Veracruzana de Xalapa Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

**TERCERO.** Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el catorce de junio de dos mil dieciocho, por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas e Iván Tenorio Hernández, en su calidad de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS